CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00284-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS",** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NESTOR LEONARDO BERNAL RAMIREZ,** teniendo en cuenta las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 367662, por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($7.906.893,00) M/CTE,** allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellos incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES "COASMEDAS"** y en contra de **NESTOR LEONARDO BERNAL RAMIREZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($7.906.893,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor materia de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **JANER NELSON MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 79.518.903 y T.P No. 94.570 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la cooperativa demandante, de acuerdo y para los fines del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886f1a2d3994a5c12bc350c9ec54530bbeb45b8b87791d891a8f4efcb6c0b03**
Documento generado en 07/04/2022 08:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00285-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **FABIAN ESMITH MENDOZA DIAZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra FABIAN ESMITH MENDOZA DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No 7085357

1.1 Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($12.255.927,oo) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0107e8a69e1fa30248e438d58c6919a16b2cac851c0355a9dac1eaf96a8220**
Documento generado en 07/04/2022 08:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00287-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sin calificar el mérito formal de la demanda encuentra el Despacho que es preciso negar la orden de pago solicitada, en razón a que el pretendido título ejecutivo – certificación de deuda – el cual milita a PDF 4 imagen 2 a 4, no se encuentra expedido por el actual administrador (a) de la persona jurídica demandante, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, pues de la revisión del certificado expedido por la Arcadia local de Teusaquillo (PDF. 3 imagen 1), se desprende que la Administradora y Representante legal elegida por el consejo de administración del edificio demandante fungió como tal, hasta el 28 de febrero de 2022 y por demás no se establece que su nombramientos se haya prorrogado.

Así las cosas, se negará la orden de pago y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

j.v.h

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48099d5c7036d1ff9fedf4ec633445a4517d3e1e84b1974b814fb6a4330c1fb9**

Documento generado en 07/04/2022 08:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00289-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ARIEL DUVAN ROBAYO LARA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de ARIEL DUVAN ROBAYO LARA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 8070209

1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($ 22,734,176,oo) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdb7a07bb5c8de75cdb2912def0158e397bbaea092aa1f7f9753fae1003b166**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00291-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

DIGITAL PLATFORMSCOLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de INVERBURGERS.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en las facturas de ventas electrónicas anexadas con la demanda digital.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **DIGITAL PLATFORMSCOLOMBIA S.A.S.,** y en contra de **INVERBURGERS.A.S.,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Factura electrónica de venta No. B2B205

1.1. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M./CTE. ($703.824,oo) por concepto de saldo - capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 26 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

2. Factura electrónica de venta No. B2B233

2.1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M./CTE. ($98.700,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Factura electrónica de venta No. B2B330

3.1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M./CTE. ($1.259.400,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

3.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

4. Factura electrónica de venta No. B2B428

4.1. Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M./CTE. ($897.700,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

4.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

5. Factura electrónica de venta No. B2B666

5.1. Por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M./CTE. ($1.061.700,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

5.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 11 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

6. Factura electrónica de venta No. B2B889

6.1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M./CTE. ($742.100,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

6.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 15 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

7. Factura electrónica de venta No. B2B1021

7.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M./CTE. ($197.600,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

7.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

8. Factura electrónica de venta No. B2B1198

8.1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS M./CTE. ($120.700,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

8.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 05 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

9. Factura electrónica de venta No. B2B1395

9.1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS PESOS M./CTE. ($76.300,oo) por concepto de capital adeudado contenido en el título báculo de ejecución.

9.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 08 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el los artículo 290 y ss del C.G del P. o en su defecto como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb7205017b45beea0d462b4ed1d131968cce4ed82592781d4bd8e79727355c5**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00292-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GERMAN DAVID ZULETA ANDRADE,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **4247032591900392,** adosado en medio digital, por valor de **NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.034.342,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **GERMAN DAVID ZULETA ANDRADE,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($9.034.342,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de acuerdo con lo peticionado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN",*** para todos los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MAURICIO ARIZA ALVAREZ,** identificado con C.C. No. 79.737.777 y T.P No. 142.321 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en los términos y para los fines convenidos en el mandato especial conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554375da8faf5db074a415698469399c8c354b6b33a25b774c4f9d2a246e0b69**
Documento generado en 07/04/2022 08:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00295-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RIGOBERTO USUGA GOMEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de RIGOBERTO USUGA GOMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No.** 4780968

1.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATRO CIENTOS ONCE PESOS ($27.925.411,oo) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 28 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428f1a077c003b13f39d4ceb3dcfe7774930b672044db8dbd339d8c49f54a78**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00296-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.,** actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MARTHA ESTELA GAONA CUERVO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor No. **1150469827,** por valor de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($30.265.580,00)** M/CTE, allegado en medio digital, pagadero en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **MARTHA ESTELA GAONA CUERVO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($30.265.580,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

A.M.R

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($4.629.285,00) M/CTE,** correspondientes a los intereses corrientes pactados incorporados en el título valor objeto de recaudo.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificado con C.C. No. 1.020.746351 y T.P No. 370060del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según los términos del poder especial conferido.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo con lo solicitado en el acápite de ***"AUTORIZACIÓN ESPECIAL"*** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3753bc8ac2bcd17cef5bb3b05c4946bda347c13822614a4f2aff4657eed6194**

A.M.R

Documento generado en 07/04/2022 08:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00297-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de Subsanada en tiempo la demanda el COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" y en contra de JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 137546300**.

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($6.259.642,oo), por concepto de capital de veinticinco (25) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.

1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($9.564.169,oo), por concepto de INTERESES DE PLAZO de las veinticinco (25) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.

J.v.h

1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la fecha de su causamiento (numeral 1.3° del escrito demandatorio), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA MIL CIENTOS VEINTISIETE PESOS M/Cte. ($22.040.127.oo), por concepto de capital insoluto acelerado.

1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículo 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F Í Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061ed6c15035e7cc2b4ee5a6297e017143edeacb174a020c7f983a0617d9b0f**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:41 PM

J.v.h

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00298-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la copropiedad **CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JUAN CAMILO SALAZAR MERINO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ($2.983.842,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, subsana la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 675 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la copropiedad **CONDOMINIO POBLADO TURISTICO SAN MARCOS,** y en contra de **JUAN CAMILO SALAZAR MERINO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS ($22.238.500,00) M/CTE.**

2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

A.M.R

3. Por la suma de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **EGNA ROCIO CARRERA ROMERO**, identificada con C.C. No. **51.882.708** y T. P No. **149.148** del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676654ff5da3de29098be49b060ff7b26ffd9ea855c8c6256b9397a58bece8fd**
Documento generado en 07/04/2022 08:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 7 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00299-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Desacumulese la pretensión "1" del ordinal "primero" del acápite petitorio de la demanda, en el sentido de precisar separadamente el valor de cada una de las cuotas según están discriminadas en el acuerdo de pago presentado como título ejecutivo. En ese sentido se deberá efectuar además, la distinción del valor pretendido separadamente por cada uno de los demandantes, acorde con el tenor literal del aludido documento que sirve de soporte de la ejecución.

2. Indíquense y de ser el caso aclárense las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes.

3. Acredítese la previa remisión de la demanda a los demandados en la forma prevista en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

j.v.h.

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042b3d0951ebe2a2ca55bd05793dc93d90afe350533eb683110555d90aeb838**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00300-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **DEISSY SULENY MURILLO VERGARA** y **JOHYNNER MURILLO VERGARA,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 530770620, por valor de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($32.892.446,29) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (CISA),** y en contra de **DEISSY SULENY MURILLO VERGARA** y **JOHYNNER MURILLO VERGARA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($32.892.446,29) M/CTE.,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo, valor discriminado en debida forma en los numerales 1, 2 y 3 del acápite de pretensiones del libelo introductorio.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin exceder el máximo establecido por la Ley, desde el día 28 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **GARCÍA GARZÓN MANUEL ANTONIO**, identificado con C.C. No. 17.326.360 y T. P No. 63.110 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765853a3f513f8ff8bc0a8d1f0c3f305109b65f3353449dec4838905ff9cf4a9**
Documento generado en 07/04/2022 08:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00301-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 90 y siguientes del C.G. del P; por las siguientes razones:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con la demanda, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista.

2. Sírvase manifestar con claridad sobre las causales de restitución (falta de pago y mora en el pago de los cánones de arrendamiento) indicando separadamente los valores adeudados por tal concepto junto con el incremento pactado y que se dejó de pagar. (Numeral 4 art. 82 del C. G. del P.).

   Véase, que en el acápite te hechos se señala que el demandado no ha cancelado las mensualidades por concepto de canon de arrendamiento desde el mes de enero de 2020, sin que se discrimine el valor del canon junto con el respectivo incremento. Seguidamente, se señala que no se ha cancelado el incremento acordado dese el mes de marzo de 2011, sin que se indique el valor del canon para la época y subsiguientes con el valor del incremento pactado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

j.v.h.

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f007a3421b33fde6a70ed393018e7e6cc67f7f73b54389dd971946df67824**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00302-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la sociedad **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S,** actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en la **factura de venta No. A-423,** allegada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores originales que legitiman el derecho en ellas incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** para que allegue al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S** y en contra de **CICO CONSTRUCCIONES S.A.S**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($21.600.000,00) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto contenido en la factura de venta materia de ejecución.

2. Por los Intereses moratorios causados y calculados sobre máxima legal permitida desde el 28 de diciembre del año 2019, fecha de inicio del incumplimiento del pago, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA**, identificado con C.C. No. **1.015.435.181** y T.P No. **308.267** del H. C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34aae1f5fdbe962b2cd2a732346f28ab206367b5cded3bcd8f49d5135c3c59ed**
Documento generado en 07/04/2022 08:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00303-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RENE ALEXANDER PAREDES DORADO,** teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de **RENE ALEXANDER PAREDES DORADO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 86737279

1.1 Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($22.709.248,oo), por concepto de capital insoluto.

1.1. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 06 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. en su calidad endosatario en procuración, quien a su vez otorga poder a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdac34bdf65ddf4486c1177b0a74b22b5168791f156c4ab6bbdb2213ef1c4bd**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00305-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **RICARDO BECERRA SAENZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de RICARDO BECERRA SAENZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 2090871**

1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS ($22.492.551,oo) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725aa6885304ead5ce7fbd2374165ada9f888e68b961b02349c06c71786c7e27**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00306-**00

Bogotá D.C., Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 07 del Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **IVAN DARIO DAZA ORTEGON,** actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **WILSON DIOMAR VASQUEZ MEJIA,** teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el titulo ejecutivo representado en el contrato de arrendamiento de inmueble destinado para vivienda urbana, celebrado el pasado quince (15) de abril del año 2019, allegado en medio digital, respecto del pago de los cánones de arrendamiento pactados.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **IVAN DARIO DAZA ORTEGON** y en contra de **WILSON DIOMAR VASQUEZ MEJIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.650.000,00) M/CTE,** correspondientes a los cánones de renta causados y no pagados, indicados y debidamente discriminados en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

A.M.R

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **IVAN DARIO DAZA ORTEGON**, identificado con C.C. No. 1.010.185.170, para actuar en calidad de demandante.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289307baa22894b525467c06877a85d492dcb2ee4499b6d06a7c0f4654b29e9**
Documento generado en 07/04/2022 08:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de marzo 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00307-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JENNIFER JOVANNA NOVA OVIEDO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de JENNIFER JOVANNA NOVA OVIEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7214552

1.1 Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SIETE PESOS ($ 13.430.707,oo) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

J.V.H

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1bac048dfd559338e5cee9991862074309e2046e3386145254bca2e002fb1f**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V.H

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2022-00309-**00

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 07 del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALEJANDRA PATRICIA ALTAMAR ROJAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá[1]-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor **de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** y en contra de **ALEJANDRA PATRICIA ALTAMAR ROJAS,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 5259839498531951.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS ($3.961.000.oo), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

[1] Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

J.v.h..

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 17 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la firma VERPY CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de su representante legar Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f13d59dc70f420f8cb823004d2f0a337f4bfe48d983be770fc041f8c591920**
Documento generado en 07/04/2022 08:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h..